



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Según lo previsto en los artículos 57, y 20.3 s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, éste Ayuntamiento establece la tasa por publicidad, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa: la publicidad por megafonía y la exhibición o disposición de rótulos de pinturas, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otro material que asegure su larga duración y también anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración (carteles). Así como la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulo:

1. Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumple esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o períodos superiores y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos o con similar protección.
2. Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla: Se consideran anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparan a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 3.- Exenciones.

No estará sujeto a esta tasa la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan. Está exento del devengo de la tasa, la publicidad utilizada por los partidos políticos en campaña electoral oficial.

Tampoco estará sujeta la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

Que estén situados en lugares donde habitualmente ejerzan la actividad profesional, comercial o industrial. La superficie y vuelo estarán condicionadas a la normativa urbanística legalmente aprobada.

Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ejecución de la publicidad, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el Art. 35 Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:



Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

En caso de anuncios en cualquier formato será responsable la empresa anunciadora.

La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren la ejecución de publicidad necesaria para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Así mismo, queda establecida una bonificación del 100% de la cuota tributaria por la publicidad en pantallas LED propiedad del Ayuntamiento de Miajadas, durante un período de 3 meses, para los sujetos pasivos que anuncien nuevas aperturas y/o traslados de locales comerciales, profesionales o industriales en la localidad, siempre que exista petición expresa del interesado/a, que será resuelta por la Junta de Gobierno Local, previo informe de los técnicos municipales.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la realización de publicidad, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas siguientes.

CONCEPTO	CUOTA
Megafonía exterior	Fija: 73,27 €/día. Más: 14,70 €/hora.
Megafonía móvil (previa autorización municipal y días laborables de 10-14 y 18-21 horas).	73,27 €/día.
Exhibición de rótulo	16,89€ m ² /año o fracción.
Anuncios proyección en pantalla	73,27 €/día.
Anuncios o publicaciones en texto, gráfico o imágenes:	
¼ de página en B/N	76,85 €
1/3 de página en B/N	97,72€
½ de página en B/N	125,68 €
1 página en B/N	186,90 €
½ página en color	168,33 €
1 página en color	258,21 €
2 contraportadas interiores	349,02 €
Contraportada exterior	420,82 €
Todas las páginas con texto y exclusividad	628,65 €



Publicidad en Vallas Publicitarias.	21,78€ m ² /año
Publicidad en Pabellón Cubierto.	63,35€ m ² /año
Publicidad en los carteles que anuncian actividades de competencia municipal (deportivas, culturales, festivas...):	65,46€ anuncio tamaño pequeño
	130,91€ anuncio tamaño grande
Pantallas LED	23,65 €/mes

2.- Los gastos por publicidad en boletines, diarios, y periódicos de difusión provincial, regional o nacional, correrán a cargo del interesado que motive el expediente (concesiones de licencias) o resulte adjudicatario de una contratación.

3.- Cuando para la autorización de la utilización del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- Período Impositivo.

Cuando la ejecución de la publicidad deba durar menos de un año el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Cuando la duración temporal de la exhibición se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural o la porción temporal en la que se haya producido la utilización privativa.

Cuando no se autorizara la ejecución de publicidad o por causas no imputables al sujeto no se produjese dicha ejecución, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

La Tasa se exigirá mediante la emisión de los recibos correspondientes.

El citado recibo se emitirá al interesado para que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, en los Servicios Municipales de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones y sanciones en material tributaria se regirán por lo dispuesto por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación Municipal en caso de que ésta existiese.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2025, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.